

## **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios**

---

### **ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE**

El impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios gravará, el aprovechamiento de los cotos privados de caza cualquiera que sea la forma de explotación y disfrute de dichos aprovechamientos. Para el concepto de coto privado de caza, se estará a lo que dispone la legislación específica en dicha materia.

### **ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS**

Estarán obligados al pago en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o personas a las que les corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el que devengarse el Impuesto. Teniendo la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, a cuyo nombre tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza.

### **ARTÍCULO 3º.- BASE IMPONIBLE**

La base imponible del Impuesto será: El valor del aprovechamiento cinegético que se establezca para cada caso y año por la Consejería de Agricultura en las matrículas de los respectivos cotos de caza.

### **ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA**

Se establece en el veinte por ciento del total de la renta cinegética que figura anualmente en la matrícula del respectivo coto de caza para cada año, que se fijará por la Consejería de Agricultura.

### **ARTÍCULO 5º.- DEVENGO**

El impuesto se devengará el 31 de Diciembre de cada año en lo que se refiere al aprovechamiento de cotos de caza, siendo responsable del pago del mismo el titular del coto en esta fecha.

Las liquidaciones tributarias correspondientes y el pago de las cuotas se realizará por los contribuyentes en esta misma fecha.

### **ARTÍCULO 6º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes reguladoras de esta materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de las sanciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan y especialmente en la Legislación de Régimen Local para esta materia. No suspendiéndose en ningún caso la liquidación-cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

## **DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Tórtola de Henares a 27 de Mayo de 1994